

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasa á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de a provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Chinchon, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncias presentadas por don Toribio Fernandez Ceballos se instruyeron diligencias criminales en el referido Juzgado en averiguacion del despojo de que Ceballos se quejaba de una tierra de su propiedad, sita en el monte Encinar, que fué de los propios de Carabaña, cuya labor y alzamiento de frutos le habia impedido el Alcalde de aquel pueblo:

Que á estas diligencias unió el Juez un oficio del Gobernador de la provincia, en que le participaba que á instancia de los compradores al Estado del monte Encinar y dehesa Bolsero, habia dispuesto lo que creyó conveniente para que se les amparase en la posesion, y don Toribio Fernandez Ceballos habia desobedecido de una manera escandalosa aquellas disposiciones al intentar cumplirlas el Alcalde de Carabaña, por lo que le incluia la comunicacion de esta autoridad para que procediera contra Fernandez Ceballos:

Que habien lo pedido el Juzgado algunos documentos al Gobernador para el esclarecimiento de los hechos, este le requirió para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en que estaba procediendo contra el Alcalde de Carabaña sin haber obtenido la previa autorizacion:

Que el Juez contestó al Gobernador, despues de oír al Promotor fiscal, manifestándole que corrian unidas las diligencias relativas al Alcalde y á Fernandez Ceballos, por referirse á hechos intimamente enlazados, y que aun no habia procedido contra el primero,

por lo cual no estaba en el caso de pedir la autorizacion:

Que á las diligencias criminales se unió un expediente gubernativo instruido por el Alcalde de Carabaña sobre el deslinde de unas fincas situadas en los nombrados montes y dehesa, y el Gobernador requirió nuevamente de inhibicion al Juzgado, apoyándose en que, bien se refiriese la denuncia de Ceballos á la venta del monte Encinar y dehesa Bolsero, bien al deslinde practicado por la Administracion, era un asunto gubernativo, y habia por tanto una cuestion previa administrativa, segun los artículos 96 y 173 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que el Juez, despues de sustanciar el incidente de competencia, declaró tenerla para continuar la indagacion general de los actos del Alcalde y Ceballos, que reconocian un mismo origen, sin perjuicio de sujetarse á las formas establecidas si hubiera de proceder contra el primero:

Que en 15 de abril de 1864 exhortó el Juez al Gobernador para que dejara espedita su jurisdiccion; y despues de haber dirigido diferentes recordatorias, en 8 de julio de 1865 contestó esta Autoridad que no constaba en su Secretaria la entrada del exhorto, por lo que rogaba al Juez que lo reprodujese, como se verificó, y en su virtud insistió en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 96 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 que en su número 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion que prohíbe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenan por el Estado, sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente: y sidole negada:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de

la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: cuarto, por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales:

Visto el art. 64 del mismo reglamento, segun el cual el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Juez nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 66 del propio reglamento, en el que se dispone que si insistiese en su competencia el Gobernador, ambos contendientes remitirán por el correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido.

Considerando:

1.º Que tratándose de la indagacion de unos hechos que pueden constituir delitos, solo á los Tribunales de Justicia corresponde conocer de ellos en juicio criminal.

2.º Que del expediente de competencia remitido por el Gobernador y de las actuaciones seguidas en el Juzgado no aparece que haya pendiente cuestion previa administrativa alguna y de la cual dependa el fallo que se haya de pronunciar, á no ser la de autorizacion para procesar al Alcalde.

3.º Que hasta tanto que se dirijan los procedimientos criminales inmediatamente contra un funcionario administrativo, sea decretando su arresto ó prision, sea recibiéndole declaracion indagatoria, ó de otro modo que le caracterice de presunto reo, no se está en el caso de pedir la autorizacion para procesarle, ó dar cuenta de ella á la Autoridad administrativa, cuando se conceptúe innecesaria esta circunstancia, porque hasta entonces no puede haber fundamento para estimar culpable al empleado.

4.º Que las cuestiones sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á un empleado, y sobre su concesion ó negativa en el primer caso, no son motivo bastante para suscitar contienda de competencia, porque si bien preceden al juicio criminal, no depende de ellas el fallo judicial, puesto que se limitan al exámen y calificacion de los actos del funcionario público, sin entrar á determinar el grado de responsabi-

dad criminal en que pueda haber incurrido:

Conforándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en el Pardo á 12 de diciembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de mi próximo alumbramiento, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen con todas las solemnidades acostumbradas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentacion del Infante ó Infanta de España que de á luz, los Ministros de la Corona, los Gefes de Palacio, una Diputacion de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, una comision de dos individuos nombrados por la Diputacion de la Grandeza, los capitanes generales de ejército y de la armada, los caballeros de la insigne Orden del Toison de Oro, una comision de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, otra de igual número de individuos de cada una de las venerandas Asambleas de la ínclita Orden Militar de San Juan de Jerusalem en las lenguas de Aragon y de Castilla, y de las cuatro Ordenes militares, el Presidente del Consejo de Estado y los de los Tribunales Supremos, una comision de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota, los individuos del estinguido Consejo de Estado, el Arzobispo de Toledo, el Arzobispo mi confesor, el Patriarca de las Indias, los que han sido Embajadores, el Capitan general de Castilla la Nueva, el Gobernador de la provincia de Madrid, el Alcalde-Corregidor de Madrid, una comision de dos Concejales de Madrid designados por el Ayuntamiento, los Directores é Inspectores de todas las armas, y una comision del Cuerpo Colegiado de la Nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego como á juicio

de mis Médicos de Cámara se presenten señales evidentes de mi próximo alumbramiento se avisará á las personas arriba designadas para que concurren de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, mi Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitán general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y las salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de la muy heroica villa de Madrid sepa acto continuo si el recién nacido es Infante ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la Montaña del Príncipe Pío, en el Atiello de San Blas y en la puerta de Bilbao. En el segundo la bandera será blanca, y las salvas de 15 cañonazos.

Art. 6.º El Rey mi augusto y mi muy amado Esposo, acompañado de los Ministros de la Corona, de mi Camarera Mayor, y de los Gefes de Palacio, presentarán el recién nacido ó recién nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demás personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del reino, estenderá el acta del nacimiento y presentación, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi Mayordomo Mayor, para su puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Dado en Palacio á 8 de enero de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Despachos telegráficos recibidos en este Ministerio.

Zaragoza 9 de enero á las cinco y cincuenta minutos de la tarde.—El Capitán general al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra:

«Tranquilidad completa en todo el distrito, siendo admirable y enérgica la actitud que reina en esta guarnición, modelo de disciplina, contra los revolucionarios.»

Los Capitanes generales de Cataluña, Aragon, Valencia, Navarra, Castilla la Vieja, Granada, Sevilla y demás distritos dan parte de que en los suyos respectivos continúa el orden público inalterable.

Las divisiones mandadas por los Generales Zavala y Echagüe siguen en persecución de los sublevados, que desde los montes de Toledo se dirigen hácia la frontera de Portugal.

Todas las noticias que se reciben están contestes en que marchan en completo estado de desorden y abalimiento.

El Ministro de España en Portugal manifiesta en despacho de ayer á las diez y cincuenta y cinco minutos de la noche que el Ministro de Negocios extranjeros acababa de participarle, con referencia á un parte del Gobernador de Braganza, que ayer debia llegar á aquella plaza la fuerza sublevada en Avila, y que los caballos, armamento y demas pertrechos de guerra habian sido mandados entregar al Comandante de la fuerza española que los persiguió hasta la frontera.

Barcelona 10 á las tres y diez minutos de la mañana.—El Capitán general al Excmo. señor Ministro de la Guerra:

«El fuerte temporal que reina ha interrumpido la línea, siendo la causa de no haber recibido V. E. cuatro partes de tranquilidad, que continúa con el orden mas completo.» (Gaceta del 10.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Esposicion á S. M.

Señora: Hace tiempo que la Administracion estudia preferentemente las reformas que en bien del país pueden realizarse en los Aranceles de Aduanas, sin lastimar los grandes intereses creados al amparo de la ley, y mejorando las condiciones de la industria nacional, cuyos ramos mas importantes luchan con las dificultades producidas por disposiciones que debian facilitar su desarrollo y progreso.

Grandes y notables trasformaciones han experimentado en estos últimos tiempos todas las producciones industriales, como consecuencia de los progresos realizados en la aplicacion de los descubrimientos científicos, y de la mayor baratura y rapidez de los medios de comunicacion marítimos y terrestres.

Preciso es que los Aranceles de Aduanas guarden la necesaria relacion con este espíritu de adelantamiento y mejora para que no lo retrasen ó dificulten, sin que al resolver tan difícil problema se esponga la industria nacional á los rudos é irreparables golpes de una concurrencia insostenible con los productos de países extranjeros.

La amplia informacion parlamentaria abierta por las Cortes Constituyentes en 1855 con motivo de las radicales reformas propuestas entonces por el Gobierno de V. M. demuestra que hace tiempo se procura satisfacer esta urgente necesidad de nuestra situacion económica, atendida en parte posteriormente con la rectificacion de las valoraciones del Arancel general de Aduanas, verificada por Real decreto de 27 de noviembre de 1862, cuya consecuencia inmediata fué la disminucion de los derechos señalados á muchas mercancías, obtenida por el solo hecho de determinar con la exactitud posible su precio corriente en los mercados.

Pero esta importante medida fué modificada en la parte referente al valor y derechos de los hierros por Reales órdenes de 27 de diciembre de 1862 y 8 de julio de 1863, colocando en una situacion provisional la industria ferrera, tan im-

portante en nuestro país; y no produjo alteracion alguna en las tarifas especiales del algodón y sus mezclas, porque la ley de 17 de julio de 1849 señaló á estas producciones valores que el Gobierno no puede rectificar.

Reformas de esta clase, cuando se realizan dentro de las limitadas atribuciones del poder ejecutivo, no tienen la estension y la importancia que reclama el interés de la industria, porque sin la concurrencia de las Cortes, ni es posible disminuir los derechos puramente fiscales y los protectores señalados á materias indispensables para las producciones fabriles ó manufactureras, ni dar á las alteraciones realizadas el carácter de permanencia que constituye su principal y más sólida garantia.

Por lo tanto el Ministro que suscribe, atendiendo á las necesidades mas perentorias de nuestra situacion económica, considera indispensable poner un término á la situacion provisional creada para la industria ferrera por disposiciones del poder ejecutivo; llevar la reforma á la tarifa especial de algodones y sus mezclas, no alterada en sus bases esenciales desde 1849, y modificar en beneficio de la industria los derechos señalados al combustible mineral, objeto de tan importantes aplicaciones industriales.

Reconoce el Ministro que suscribe cuántos y cuán grandes intereses se hallan comprometidos en esta reforma; pero tiene muy presente que sin lastimarlos, y por el contrario dándoles mayores garantías para el porvenir, y proporcionándoles nuevos medios de prosperidad y desarrollo, puede realizarse la reforma aconsejada por la ciencia y exigida por la situacion económica del país.

Los trabajos preparatorios indispensables para resolver con acierto esta grave cuestion han de confiarse á la Comision encargada por Real decreto de 10 de noviembre último de estudiar la manera de suprimir el derecho diferencial de bandera, á fin de que, teniendo en cuenta la relacion que existe entre ambas reformas y despues de una informacion amplia en que serán oidos los mas autorizados representantes de la industria y del comercio, proponga las bases del proyecto de ley que el Gobierno de V. M. someterá en su día á la deliberacion de las Cortes.

Fundado en las razones espuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de diciembre de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. La Comision especial creada por mi Real decreto de 10 de noviembre último para proponer lo mas conveniente respecto á la supresion del derecho diferencial de bandera, estenderá la informacion de que está encargada, formulando previamente los oportunos interrogatorios:

1.º A las manufacturas del algodón

y sus mezclas comprendidas en la tarifa aprobada por la ley de 17 de julio de 1849.

2.º Al hierro fundido y en barras.

Y 3.º Al carbon de piedra y al cok.

Dado en Palacio á veintidos de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

Esposicion á S. M.

Señora: Suprimida definitivamente la loteria primitiva por la ley de 4 de mayo de 1862, quedó limitada la Direccion general del ramo á la Administracion de la loteria moderna.

Considerables reducciones ha sufrido con tal motivo su personal; pero es todavía bastante numeroso, porque los 55 sorteos que anualmente se celebran hacen muy perentorias las operaciones de confeccion y distribucion de billetes, y porque, estando descentralizados del Tesoro los productos de esta renta, su contabilidad y el exámen de las cuentas que rinden los administradores ofrecen impropia tarea.

Abriéndose el Ministro que suscribe decidido propósito de realizar todas las economías posibles en los diversos ramos de su departamento, ha meditado mucho acerca de la posibilidad de suprimir la Direccion general de Loterías sin alterar la organizacion especial de su servicio, á fin de que, continuando el pago de los premios en la forma que hoy se verifica, no pierdan los jugadores ninguna de sus actuales garantías.

Ofreciéndose para llevar á cabo la supresion un temor y una grave dificultad. Era de temer que la economía que se obtuviese no fuera bastante importante para compensar los inconvenientes que lleva consigo toda reforma administrativa, y los perjuicios que irroga á los funcionarios que hayan de quedar en situacion pasiva. La dificultad nacia de la multiplicidad y urgencia de los trabajos que hoy presta el departamento de operaciones mecánicas de loterías, los cuales no admiten interrupcion, y habrán de exigir siempre un numeroso personal.

Esta dificultad no existe sin embargo, porque organizada hoy la fábrica Nacional del Sello con todas las garantías apetecibles y con una excelente maquinaria, movida por vapor, es indudable que puede realizar los trabajos de confeccion, sello y numeracion de billetes, los de impresion de prospectos, facturas y listas de números premiados, y los demas de igual indole mas brevemente que en la actualidad y con mucha mas economía.

Vistas la posibilidad y ventajas de encomendar á la Fábrica Nacional del Sello los trabajos que presta el citado departamento de operaciones mecánicas, la cuestion estaba de hecho resuelta. La Fábrica del Sello depende de la Direccion de Estancadas. Por esta circunstancia, y por la mayor analogia que existe entre sus ramos y el que tiene á su cargo la de Loterías, es consiguiente la refundicion de ambas Direcciones en un solo centro directivo.

Quedando subsistente la pagadaria es

pecial de Loterías, y presentando los administradores sus cuentas á la Direccion, el Gefe encargado en ella de la contabilidad podrá rendir al Tribunal de las del Reino las que ahora redacta el Tenedor de libros de loterías, si bien concretándolas exclusivamente á los valores de la renta y al pago de ganancias á los jugadores y de sus comisiones á los administradores. Las demás obligaciones pueden satisfacerse sin inconveniente alguno por las tesorerías, y encargarse la Direccion general del Tesoro de cuanto se refiere al giro y movimiento de fondos de la renta, con lo cual se ahorrará parte del gasto que hoy ocasionan, por los mas amplios medios de que dispone el Tesoro para realizar estos servicios.

Hecha cargo la Fábrica Nacional del Sello de las operaciones mecánicas de loterías, encomendada á la Direccion de Estancadas la contabilidad y administracion de aquella renta; quedando afectos sus productos al inmediato pago de las ganancias que obtengan los jugadores, y centralizado en el Tesoro lo referente al giro y movimiento de fondos, todos los servicios se llevarán á cabo con notable ventaja, y se obtendrá desde luego la no despreciable economia anual de 64.500 escudos.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 28 de noviembre de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Direccion general de loterías.

Art. 2.º La administracion y contabilidad de la renta de Loterías correrán á cargo de la Direccion general de Estancadas, que se denominará *Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías*. La Fábrica Nacional del Sello se encargará de los servicios que presta el departamento de operaciones mecánicas. El archivo de la Direccion general de Loterías se refundirá en el general del Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º Quedará subsistente la pagaduria especial de Loterías, limitando sus operaciones al pago y formalizacion de los premios á jugadores y de las comisiones que devenguen los Administradores. Los demás gastos de la renta se satisfarán directamente por el Tesoro desde 1.º de enero próximo, incluyéndose en las cuentas de gastos públicos que rindan la Fábrica Nacional del Sello, la Contaduria Central y las de Hacienda pública. La Direccion general del Tesoro, de acuerdo con la de Estancadas y Loterías, realizará todas las operaciones de giro y movimiento de fondos que ocasiona dicha renta.

Art. 4.º El Gefe encargado de la contabilidad en la Direccion de Estancadas y Loterías, rendirá al Tribunal de Cuentas del Reino las que ahora forma el Te-

nedor de libros de la de Loterías, modificándose su redaccion desde 1.º de enero próximo en consonancia con las disposiciones del presente decreto.

Art. 5.º La Fábrica Nacional del Sello tendrá á su cargo la impresion de billetes, prospectos, listas, facturas, libros y demás documentos para el servicio de loterías; la numeracion, folio, sello, correccion y revision de billetes; la construccion, conservacion y arreglo de bolas y de los útiles necesarios para la celebracion de los sorteos, y la confeccion y comprobacion de las listas de números premiados.

Art. 6.º Se aprueba la adjunta planta del personal de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, importante 128.000 escudos, y se le asignan 96.000 escudos anuales para gastos de impresiones y escritorio.

Art. 7.º Se aprueba la planta tambien adjunta del personal de la Fábrica Nacional del Sello, que asciende á 44.650 escudos. El exceso de pago que resulte al terminar el año económico sobre el crédito del cap. 56, artículo único del presupuesto de Hacienda, se transferirá durante el periodo de ampliacion del ejercicio, con arreglo al art. 10 de la ley de 22 de mayo de 1839, del remanente del cap. 25, art. 4.º, personal de la Direccion de Loterías.

Art. 8.º La Fábrica Nacional del Sello hará uso de los créditos comprendidos en el cap. 51, art. 1.º del presupuesto vigente de Hacienda, con destino á gastos de operaciones mecánicas de Loterías, que ascienden á 24.800 escudos, en la parte proporcional que corresponda hasta la terminacion del ejercicio, al respecto de 14.600 escudos al año, segun la designacion que acompaña.

Art. 9.º Queda anulado en el capítulo 51, art. 2.º del presupuesto de Hacienda, gastos diversos de Loterías, el crédito de 1800 escudos para visitas extraordinarias en la parte de que no se hubiese hecho uso hasta el día.

Art. 10. Se considerará reducido á 56.000 escudos el crédito de 40.000 que concede el cap. 51, art. 5.º del citado presupuesto para gastos de movimiento de fondos de Loterías.

Art. 11. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPONICION Á S. M.

Señora: La rebaja de 20.000 escudos hecha en los capítulos 1.º, 7.º y 16 del presupuesto vigente de este Ministerio, pone al Ministro que suscribe en la sensible, pero imperiosa necesidad, de hacer un nuevo arreglo en la Secretaría, suprimiendo plazas que no sean precisas para la expedicion y buen despacho de los negocios.

Por otra parte, la organizacion actual de este departamento exigia tiempo ha-

ce una prudente reforma que diese unidad á los trabajos.

La indole misma de los asuntos en que entiende este Ministerio indica la conveniencia y aun precision de que existan despues de la Subsecretaria, centro principal de accion, dos grandes Secciones, de negocios eclesiásticos la una y de asuntos civiles la otra.

A la primera de estas deben corresponder, no solo los expedientes en que actualmente entiende, sino otros análogos que bajo la denominacion impropia de *Indiferente eclesiástico* fueron segregados de ella anteriormente.

Los asuntos que se refieren al Clero y arreglo parroquial, circunscripcion de diócesis, construccion y reparacion de templos y conventos de religiosas, son de suyo tan graves é importantes, que es preciso regularizar la distribucion de los trabajos de una manera que garantice el acierto en las resoluciones, á la vez que procure la mas exacta aplicacion de los fondos destinados á tan sagrados objetos.

Los expedientes del personal de Magistrados, Fiscales, Jueces y Promotores están hoy divididos en dos negociados diversos, comprendiendo el uno á la Magistratura y Ministerio fiscal, y el otro á la Judicatura.

No se alcanza en verdad razon alguna para tan irregular division. En caso de existir esta, lo natural y lo lógico seria que todo el personal del ministerio público formase un negociado, y el del orden judicial otro. Pero ni aun esto satisface las necesidades del servicio, y mucho menos puede responder al importantísimo fin que se propone el Ministro que suscribe, cual es el de adquirir un conocimiento exacto de los méritos, conducta y cualidades personales de cuantos pertenecen á la honrosa carrera judicial, ó aspiren á ingresar en ella, reuniendo en un solo centro todos los datos necesarios, que habrán de ser mas copiosos que los escasísimos que ha encontrado, insuficientes para formar ni un juicio aproximado en punto tan trascendental.

La administracion de justicia en lo civil y criminal debe regularizarse de manera que haya la conveniente unidad y rapidez en la accion que constitucionalmente compete al Gobierno en tan grave materia.

Y por fin, omitiendo otros asuntos de menor importancia, aunque no escasos en número, las gracias y mercedes que la Corona puede otorgar segun la Constitucion y las leyes, deben tambien centralizarse de la manera mas conveniente al servicio.

En la nueva planta de Secretaria desaparecen los Oficiales de Seccion por no armonizarse su denominacion y funciones con la organizacion que se proyecta.

En virtud de estas razones, y de otras en que no juzga necesario estenderse, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

El Pardo 8 de diciembre de 1865.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Fernando Calderon y Collantes.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta de la Secretaria se compondrá: primero, de un Subsecretario con la asignacion anual de 5000 escudos; segundo, de dos Gefes de Seccion con la de 4000 escudos; tercero, de un Oficial primero con la de 5600 escudos, de un Oficial segundo con la de 5200 escudos, de tres Oficiales de la clase de terceros con la de 2800 escudos, de dos Oficiales de la de cuartos con la de 2400 escudos, y de dos de la de quintos con el haber de 2000 escudos: cuarto, de 15 auxiliares, tres primeros con el sueldo de 1800 escudos, dos segundos con el de 1600 escudos, cinco terceros con el de 1400 escudos, dos cuartos con el de 1200 escudos y tres quintos con el de 1000 escudos.

Art. 2.º El personal del Archivo constará de un archivero con el sueldo anual de 2600 escudos; y de ocho Oficiales de Archivo, dos con el de 1800 escudos, dos con el de 1600 escudos, dos con el de 1400 escudos y dos con el de 1200 escudos.

Art. 3.º El número y sueldos de los Escribientes, porteros y mozos de oficios de la Secretaria podrá variarse segun lo exijan las necesidades del servicio, consignándose para los primeros la suma de 11.800 escudos, y 12.900 escudos para los segundos.

Dado en el Pardo á ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL ORDEN.

Siendo posible que existan en las provincias algunos empleados pertenecientes á las diversas carreras que dependen de este Ministerio, y deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) que el escalafon del mismo, publicado en la *Gaceta* del día 17 de este mes, tenga la mayor publicidad posible, se ha dignado resolver que me dirija á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, para que se sirva dar las órdenes que estime convenientes á los Gobernadores de provincia, á fin de que en los *Boletines Oficiales* de las mismas se anuncie el hecho de haberse publicado en la *Gaceta* del día 17 de este mes el escalafon de este Ministerio, y que las inexactitudes ú omisiones que por falta de datos suficientes hayan podido cometerse en el escalafon se rectificarán mediante reclamacion de los interesados, pudiendo estos dirigirse por escrito á la Subsecretaria de este Ministerio en el término de dos meses los que residan en España, de cuatro los que residan en el extranjero, y de seis los que residan en Ultramar.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de diciembre de 1865.—El Ministro de Estado, Manuel Bermúdez de Castro.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.—Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista de las demandas presentadas contra el Real decreto de 5 de octubre de 1864, por el cual se otorgó á don Guillermo Partington y don Jorge Higgin la concesion del canal de riego derivado del rio Jarama, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado las demandas de que se acompaña copia presentadas ante el Consejo de Estado, la una en 7 de noviembre de 1864 por el Licenciado don Antonio Collantes y Bustamante en su propia representacion, y la otra en 3 de abril de 1865 por el Licenciado don Valeriano Casanueva á nombre de la Duquesa de Castro Enriquez contra el Real decreto de 5 de octubre de 1864, por el cual se otorgó á don Guillermo Partington y don Jorge Higgin la concesion del canal de riego derivado del rio Jarama:

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que en 8 de enero de 1862 don Guillermo Partington y don Jorge Higgin solicitaron autorizacion á fin de construir un canal para riego y fuerza motriz en los términos de Alcobendas y Barajas, tomando el agua del rio Jarama y devolviéndola á la acequia del molino de la Muñoza: é instruido expediente al efecto, y seguido por los trámites legales, recayó el citado Real decreto, por el que les fué otorgada la concesion á pesar de la oposicion hecha por don Antonio Collantes y Bustamante:

Alegaba este en 22 de setiembre de 1864:

Que en 5 de mayo de 1859 habia pretendido el aprovechamiento de las aguas del rio Jarama para un canal de riego de siete kilómetros y fuerza motriz que habia de cruzar por el coto redondo de su propiedad, llamado de Belvis, en una estension de cinco kilómetros y medio:

Que se hallaba entonces pendiente de los nuevos estudios mandados hacer á consecuencia de haberse opuesto la Duquesa de Castro Enriquez, y el Real Patrimonio de San Fernando, como regantes inferiores:

Que en tal estado fué cuando Partington é Higgin interpusieron sus gestiones respecto á la concesion del canal de riego, haciendo derivar las aguas de un punto mas arriba que el esponente habia señalado para su presa:

Que no podia menos de restituirlas, fundándose en haber sido el primer peticionario y en ser dueño del terreno inferior, que habia de atravesar el mencionado canal en una estension de 5478 metros, teniendo por consiguiente un derecho reconocido de preferencia, solicitud á la cual recayó un «visto;» por lo que el Licenciado Collantes y Bustamante presentó demanda contra el Real decreto de 5 de octubre de 1864:

En 16 de enero de 1865 la Duquesa de Castro Enriquez espuso.

Que al concederse á Partington é Higgin la construccion del canal, se les impuso la obligacion de que dejaran pasar

la cantidad de 259 milésimas de metro cúbico por segundo para los usuarios inferiores en las épocas en que disminuia considerablemente el caudal del rio Jarama:

Que por lo tanto se habia reconocido el derecho que tenia la esponente á utilizar las aguas que de tiempos antiguos venia disfrutando como dueña del molino y terreno de la Muñoza; pero que se le habia amenguado de una manera perjudicial, porque el volúmen del agua que se señalaba no era el que hoy llevaba su acequia;

Y concluyó pidiendo que en vez de la dotacion para los usos de la acequia de la Muñoza en la referida concesion se practicasen los aforos en los términos propuestos por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia, y que el resultado que estos diesen fuese la dotacion que hubiera de percibir:

En 8 de febrero del año últimamente citado, la Direccion general de Obras públicas, en vista de la anterior pretension, acordó que se ejecutase el aforo de las aguas que en la estacion del estio utilizaba la hacienda de la Muñoza, determinando la cantidad á que la concesion le diera derecho, ya fuera por los títulos de su propiedad, ya en su defecto por la estension á que su legitimo uso la hiciera acreedora, y proponiendo las obras que en su derivacion hiciese necesarias el buen régimen del rio y los demás aprovechamientos concedidos para establecer á costa de la interesada el módulo conveniente, segun lo mandado en el art. 15 del Real decreto de 29 de abril de 1860.

Trasladada á la interesada la anterior resolucion, propuso demanda en su nombre el Licenciado Casanueva, con la solicitud de que se revoque el Real decreto de 5 de octubre de 1864, mediante á que sin haber precedido el aforo de las aguas estiales del Jarama no era procedente la concesion del canal:

Considerando que el Gobierno es árbitro de otorgar ó no concesiones respecto á la ejecucion de toda clase de obras públicas, con facultades discrecionales para imponer en el pliego de condiciones las que conceptúe convenientes:

Considerando que hasta despues de otorgada la concesion no hay obligacion por parte del Gobierno ni puede reconocerse en los interesados derecho alguno para exigirsela, cualquiera que sea la causa en que la funden:

Considerando por tanto que no existe el derecho de preferencia á la concesion por razon de prioridad en la solicitud, que es lo que alega Collantes y Bustamante en su demanda, y sin derecho conculcado no es admisible recurso contencioso-administrativo:

Considerando, en cuanto á la reclamacion hecha por la Duquesa de Castro Enriquez de que se establezca un aforo para la dotacion de su acequia de la Muñoza, que solo se halla resuelto por la Direccion general de Obras públicas, sin que se haya apurado la via gubernativa:

Considerando que para que pueda darse á los acuerdos de las Direcciones generales el carácter de definitivos es preciso que las leyes y reglamentos vigentes lo tengan previamente prescrito: y las

disposiciones legales que rigen respecto á la decision del caso actual nada han determinado sobre el particular;

La Seccion opina que no es procedente la demanda del Licenciado don Antonio Collantes y Bustamante por razon de la materia, ni la del Licenciado don Valeriano Casanueva en su actual estado.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (que Dios guarde) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real orden para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1865.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Montes. Núm. 47.—Circular.

Con fecha 5 del corriente me dice el Ingeniero Gefe de Montes de la provincia, entre otras cosas lo que sigue:

«Excmo. señor: Con el finde preparar los trabajos necesarios para la formacion del plan provisional de aprovechamientos para el año forestal de 1866 á 1867, creó acertado manifestar á V. E. la conveniencia de oír á los Ayuntamientos, conforme al artículo 87 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, acerca de las cantidades que pretendan obtener de los aprovechamientos que se propongan utilizar de cada uno de sus montes; debiendo espresar en la propuesta, además del valor y de la clase de aprovechamiento, el nombre del monte en el cual se soliciten, y si este ha de ser para atenciones del presupuesto municipal, ó en el concepto de uso vecinal, igualmente que si el aprovechamiento ha de efectuarse bien sea en un monte de los que tienen por de común, ó en una dehesa boyal, citen la fecha de la Real orden por la cual se le declara como tal.

Estos acuerdos en solicitud de aprovechamiento, tienen que presentarlos durante el mes actual y el de febrero inmediato, para que tenga conocimiento este distrito de la posibilidad del que se solicita al ocuparse de la reunion de datos desde el mes de marzo próximo, segun el artículo 3.º de la Instruccion para la formacion de los planes provisionales, y que estando sujetos estos trabajos á plazos fatales, no puedo por mi parte detener su presentacion por efecto de la morosidad de los Ayuntamientos, porque teniendo en cuenta que durante el mes de junio ha de redactarse el plan y su memoria, preciso es que antes de él estén ultimados los trabajos, y no podrá por consiguiente atenderse una peticion de un Ayuntamiento apático que, en dos meses de término, no se haya cuidado de las atenciones de su administracion, no debiendo olvidar tampoco los Ayuntamientos que segun el artículo 88 del Reglamento, una vez formado el plan no puede concederse ningun aprovechamiento que no se halle incluido en él.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, para que llegué á noticia de todos los señores Al-

caldes, á fin de que dentro de la época prefijada suministren los datos que se reclaman y que han de servir de base á dicho Gefe facultativo para la redaccion del plan general de aprovechamientos leñosos; en la inteligencia de que las faltas que las autoridades locales cometieran en este servicio, serian de gran trascendencia, en razon á que les privarian de los medios con que habrian de levantar las cargas municipales.

Madrid 8 de enero de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto del doctor don Claudio Sanz y Barea, se cita, llama y emplaza por segunda vez á don Diego Lopez y don Juan Bautista Olazagasti, ó sus sucesores, cuyo paradero se ignora, para que en el término de cinco dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en dicho Juzgado á evacuar el traslado que les está conferido de una demanda entablada por el dueño de la casa situada en la calle del Aguila de esta córte, número 5 antiguo, 9 moderno, de la manzana 140, sobre caducidad de un censo perpétuo de cuatro maravedís de renta anual, impuesto por escritura otorgada en 9 de noviembre de 1566 por don Juan Rodriguez y su mujer doña Cecilia Alvarez en favor de don Diego Lopez; con apercibimiento de que pasado dicho término, se seguirán las actuaciones en rebeldía.

Madrid 5 de enero de 1866.—Francisco Fernandez de la Torre.—16.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES

por don Fermin Abella, subgobernador de Reus.

Tratado completo de la administracion municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedáneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se vende á 50 rs. en Madrid.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GA CIA.

Imp. del mismo, calle del Amor, ante T. y MADRID: 1866.